

---- RESOLUCIÓN: 472 (CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS).--

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a trece de diciembre de dos mil dieciocho.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente Toca **471/2018**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil, del Cuarto Distrito Judicial en el Estado con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas, en el expediente 117/2018 relativo al juicio Hipotecario promovido por el ***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:-----

*“--- PRIMERO:- NO HA PROCEDIDO el JUICIO HIPOTECARIO promovido por el ***** por conducto del Licenciado ***** en su carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas de dicha persona moral, en contra de ***** , toda vez que la parte actora no justificó los elementos constitutivos de su acción; por tanto resulta innecesario abordar el estudio de las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada.*

*--- SEGUNDO:- En consecuencia, se absuelve a la parte reo ***** del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora, en virtud de la improcedencia del presente juicio, por los motivos expuestos en el considerando tercero.*

--- **TERCERO:**- *Se condena a la parte actora a pagar las costas procesales generadas con motivo de la tramitación de este juicio, previa su regulación incidental que en su oportunidad realice la parte contraria.*

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...**”.

(SIC)

--- **SEGUNDO:** Notificada a las partes la sentencia cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, inconforme la parte actora interpuso recurso de apelación en su contra, el que fue admitido en efecto devolutivo mediante proveído del doce de septiembre de dos mil dieciocho; se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del trece de noviembre del actual, se turnaron a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante auto del día siguiente, en el cual, entre otras cosas, se tuvo a la parte recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada; y continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales quedaron los autos en estado de fallarse, y:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO:** Esta Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b), y séptimo del Pleno de este Tribunal, del tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008.-----

---- **SEGUNDO:** La parte actora apelante, manifestó como motivos de inconformidad el contenido de su escrito presentado ante la oficialía de partes el once de septiembre de dos mil dieciocho, que obra agregado a fojas de la seis a la veintitrés del presente Toca en donde expresa lo siguiente: -----

“AGRAVIOS

PRIMERO.- La SENTENCIA DEFINITIVA que se impugna contraviene en perjuicio de mi representada, lo dispuesto en el ARTÍCULO 113 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

En la SENTENCIA DEFINITIVA apelada, el A quo básicamente declaró improcedente la acción hipotecaria ejercitada, porque argumentó que la cantidad reclamada como suerte principal en el INCISO “C” del CAPÍTULO DE PRESTACIONES del escrito inicial de demanda, es distinta de la cantidad que aparece como capital en el CERTIFICADO DE ADEUDOS que se acompañó a la demanda. Así las cosas, el resolutor textualmente argumentó lo siguiente:

Si bien mi representada reclamó como suerte principal la cantidad de 137.2393 veces el salario mínimo mensual en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, la cual a la fecha de la demanda equivalía a la cifra de \$368,644.00 (trescientos sesenta y ocho mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional); mientras que de la Certificación de Adeudos exhibida por la actora se desprende como capital la cifra de 158.5890 veces el salario mínimo mensual en el Distrito Federal, la cual equivale a \$378,118.99 (trescientos setenta y ocho mil ciento dieciocho pesos 99/100 moneda nacional). Sin embargo, no es acertado lo aseverado por el A quo, en el sentido de que la prestación contenida en el apartado “C”, la actora la haya tratado de justificar con la Certificación de Adeudos, sino al contrario, ya que como se desprende de dicha prestación, se asentó que la cantidad reclamada se desprende del contrato base, y no de la Certificación de

Adeudos, y que en ningún momento se pretendió justificar con la Certificación de Adeudos.

Pues precisamente como puede apreciarlo esa H. Alzada, mi poderdante no pidió la cantidad que se contiene en la certificación de Adeudos, por lo tanto es improcedente que el A quo declare improcedente la acción por ese motivo, cuando ni siquiera se reclamó expresamente la cantidad de la Certificación de Adeudos, por lo que es improcedente que el A quo resuelva bajo la óptica de la cantidad de la certificación de Adeudos, la cual no fue cuestionado por la parte demandada, inobservando los siguientes preceptos:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

“ARTÍCULO 113.- (Lo transcribe)”.

“ARTÍCULO 114.- (Lo transcribe)”.

En síntesis, la Certificación de Adeudos no fue exhibida por mi representada para acreditar la cantidad reclamada por concepto de suerte principal, sino solamente los meses que la demandada dejó de pagar siendo los que aparecen con la frase “SIN MOVIMIENTO”.

SEGUNDO.- La sentencia que se impugna viola los artículos 113, 238, 239, 258 y 267 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:

“ARTÍCULO 113.- (Lo transcribe)”.

“ARTÍCULO 238.- (Lo transcribe)”.

“ARTÍCULO 239.- (Lo transcribe)”.

“ARTÍCULO 258.- (Lo transcribe)”.

“ARTÍCULO 267.- (Lo transcribe)”.

Como se desprende de los preceptos antes transcritos, la parte demandada tiene la carga procesal de oponer en el escrito de contestación de demanda, las excepciones que considere pertinentes.

Sin embargo como puede advertirlo esa Superioridad, la parte demandada no se presentó a Juicio, y por lo tanto, no

hay excepciones que el A quo de oficio pretenda hacer valer, RELATIVA A QUE LA CANTIDAD RECLAMADA POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL, NO SEA LA MISMA QUE SE CONTIENE EN LA CERTIFICACIÓN DE ADEUDOS.

De la SENTENCIA DEFINITIVA apelada se desprende que el A quo señala que el estudio oficioso de la acción es una obligación impuesta por la ley al Juez de Primer Grado, dado que el juzgador se encuentra facultado para analizar DE OFICIO tanto los elementos, como las condiciones generales y especiales de la acción, invocando el criterio de rubro “ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA”.

El A quo señala textualmente; (Lo transcribe).

Mi representada demanda el pago equivalente en cantidad líquida, porque la obligación incumplida (que lo son las “veces salario mínimo” estipula tal suma, lo cual se acredita en el documento base de la acción;

Inserta imagen parcial del contrato.

Página 3 de 12, del anexo “A”

Inserta imagen parcial del contrato.

En el Certificado de Libertad de Gravamen, exhibido en el escrito inicial, se aprecia lo siguiente:

Inserta imagen parcial del contrato.

En base a esto, dicha cantidad debe de actualizarse, pues en los documentos base de la acción del presente Juicio, las partes pactamos que el saldo del crédito se ajustara cada vez que se modifiquen los salarios, incrementándose en la misma proporción en que aumente el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México. De igual manera, en el Certificado de libertad de Gravamen, se hace mención sobre el equivalente del “Salario Mínimo Mensual para el Distrito Federal”, de ahí la procedencia de actualizar la cantidad por concepto de suerte principal.

Así las cosas, mi representada acreditó su derecho a demanda en la vía hipotecaria la restitución de la cantidad

que le otorgó (que se pactó) a la parte demandada, lo cual es en "VECES SALARIO MÍNIMO EN EL DISTRITO FEDERAL". Ese Derecho se justificó en "veces salario mínimo mensual" y su equivalente en moneda nacional, siendo el reclamo como suerte principal, esto, en el CAPITULO DE PRESTACIONES, INCISO "C". Con esto, se sostiene, se ratifica que se reclama 137.2393 veces el salario mínimo mensual en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, la cual a la fecha de la demanda equivalía a la cifra de \$368,644.00 (trescientos sesenta y ocho mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo anterior, la parte actora, contrario a lo que manifiesta, si aporté las pruebas que acreditaran mi acción, y las que justifican el derecho que me asiste, para reclamar las cantidades señaladas.

Ya que el A quo, el Juez se encuentra facultado-obligado, a analizar de oficio los elementos y condiciones de la acción, por lo cual, manifestó lo siguiente:

(Lo transcribe).

En el contrato base de la acción se pactó que el saldo del crédito otorgado se incrementaría en la misma proporción que aumentara el salario mínimo diario que se acuerde para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, como se ha demostrado en el presente escrito, además, la cantidad que se reclama como suerte principal, tiene fundamento en el documento base de la acción, y dicha prestación, aparece en el Certificado de adeudos:

Se inserta imagen parcial del certificado de adeudos.

La discrepancia entre la cantidad otorgada-reclamada, sobre lo manifestado en el Certificado de adeudo, tiene su origen, en el desglose de movimientos detallados en el mismo certificado de Adeudos, en la sección de "SALDO A CAPITAL", para lo cual, si merece eficacia probatoria, pues nunca fue cuestionado.

Por esto expuesto, se debe de interpretar las consideraciones de la SENTENCIA DEFINITIVA

IMPUGNADA como incorrectas, pues el presente juicio, tiene como objeto recuperar el crédito otorgado, que es 137.2393 veces el salario mínimo mensual en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, la cual a la fecha de la demanda equivalía a la cifra de \$368,644.00 (trescientos sesenta y ocho mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).

Mi representada cumplió con los requisitos para iniciar el presente juicio, y aporté todas las pruebas necesarias que fundan el reclamo de 137.2393 veces el salario mínimo mensual en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

La parte demandada no se presentó a Juicio. Y el C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DE ESTA H. CIUDAD, admitió el presente juicio, y le asignó un número de expediente, pues se cumplió con los requisitos previstos por el ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, y si eran incorrectas las cantidades del Certificado de Adeudo, debió prevenirme, o desechar dicho escrito inicial. Por tanto, es incongruente que ahora, en SENTENCIA DEFINITIVA, no se le de todo el valor probatorio. Pero a mayor abundamiento, las cantidades contenidas en la Certificación de Adeudos, no fueron cuestionadas en el presente Juicio, ni en período probatorio, por lo tanto, al no haber excepciones, o alguna prueba contundente sobre las cantidades de la certificación de Adeudos fueran incorrectas, y mucho menos fueron reclamadas por la demandada las cantidades de la Certificación de Adeudos, en consecuencia ese hecho, NO FORMÓ PARTE DE LA LITIS, lo cual pasa por alto el A quo.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio:

“EXCEPCIONES PERENTORIAS. SI NO SE EXPRESA CON CLARIDAD EL HECHO EN QUE SE HACEN CONSISTIR EL TRIBUNAL NO PUEDE, OFICIOSAMENTE, COMPLETAR O MODIFICAR SUS ELEMENTOS PUES, DE HACERLO, VIOLARÍA EL

ESPÍRITU DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. (La transcribe)”.

La parte demandada no OBJETÓ la Certificación de Adeudos, sin embargo, de manera oficiosa el A quo en la SENTENCIA APELADA, demostró la objeción que refirió, pues no basta con señalar tal objeción sino que es necesario demostrarla, pues no hay prueba pericial con la que se demuestre que la cantidad reclamada no fuera correcta y que demostrara la cifra que fuera la correcta, sirviendo de sustento a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia:

“DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS. (La transcribe)”.

En este orden de ideas, lo relativo a que la cantidad contenida en la Certificación de Adeudos, fuera correcta o no, es materia de excepción, por lo tanto no es procedente que haya sido introducido de manera oficiosa a la litis en la SENTENCIA APELADA, sino que es propio de exponerse por la parte demandada, y demostrarse mediante las pruebas idóneas. Pues la carga procesal de demostrar el cumplimiento que hubiera dado a la obligación, y no a la actora acreditar el incumplimiento, sirviendo de sustento a lo anterior el siguiente supra conocido criterio:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. (La transcribe)”.

Lo anterior acontece, toda vez que en el juicio especial hipotecario como el que nos ocupa, ni siquiera es obligatorio la exhibición de un estado de Cuenta o certificación de Adeudos, con lo que se corrobora que contrario a lo aducido por el A quo, no se trata de un elemento de la acción o condición general o especial de la misma. Sirviendo de sustento a lo anterior el siguiente criterio de Jurisprudencia:

“ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR CONTADOR. NO ES EXIGIBLE SU PRESENTACIÓN EN JUICIO HIPOTECARIO PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE. (La transcribe)”.

En efecto, en el juicio especial hipotecario como en el que se ejercitó la acción que nos ocupa, el documento base es el contrato de crédito con garantía hipotecaria, y no así el estado de cuenta. Por lo tanto el A quo se encuentra impedido para analizarlo oficiosamente al no ser un requisito de la acción, sino que debe hacerlo a través de las excepciones que oponga la parte demandada.

A efecto de corroborar lo anterior, se transcriben los artículos 530 y 531 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, en el cual se establecen los elementos de la acción hipotecaria:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

“ARTÍCULO 530.- (Lo transcribe)”.

“ARTÍCULO 531.- (Lo transcribe)”.

En este contexto, la exigibilidad del crédito no se desprende del Estado de Cuenta, sino del propio contrato base de la acción, en donde se pactó en la CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA, DEL ANEXO “A”, PÁGINA 11 DE 12, que si la parte acreditada dejaba de pagar dos mensualidades consecutivas o tres no consecutivas en el curso de un año, el INFONAVIT daría por vencido anticipadamente el plazo y haría efectiva la garantía hipotecaria.

En efecto, la Certificación de Adeudos no fue exhibida para acreditar la exigibilidad del crédito, pues incluso como puede advertirlo esa H. Superioridad, no fueron reclamadas las cantidades de la Certificación de Adeudos.

Por lo tanto, toda vez que la parte demandada no demostró estar al corriente en el pago del crédito materia de la Litis, se actualiza la causal de vencimiento anticipado pactada en la CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA, DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN.

TERCERO.- La sentencia que se impugna viola el artículo 1148 del Código Civil PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS: CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

“ARTÍCULO 1148.- (Lo transcribe)”.

Como puede observarse, la SENTENCIA DEFINITIVA en comento, mi representada cuantificó las cantidades de los conceptos, en base al documento base de la acción, es decir, la suerte principal, intereses ordinarios, intereses moratorios.

En efecto, en relación con la suerte principal solicitada-reclamada en el presente juicio, es en base a que a la parte demandada se le otorgó un crédito por 137.2393 veces el salario mínimo mensual en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, esto, tal y como se pactó en el CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE Y DE LA CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA, la cual a la fecha de la demanda equivalía a la cifra de \$368,644.00 (trescientos sesenta y ocho mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).

El juzgador de Primera Instancia al dictar SENTENCIA DEFINITIVA objeto del presente recurso, declaró improcedente el Juicio, pues desde su perspectiva, mi representada no comprobó la cantidad reclamada. Pero mis diversas pruebas anexadas en el Juicio, imponen la cantidad en veces salario mínimo diario, al que quedó obligada la parte demandada a pagar. Y este factor, se actualizará conforme al salario mínimo diario vigente.

El crédito otorgado por mi representada, hacia la parte demandada, fue por 137.2393 veces el salario mínimo mensual en el Distrito federal, esta cantidad se refleja en el documento base de la acción. Por lo cual, dicha cantidad es la que se reclama, resultando sin congruencia dicha SENTENCIA DEFINITIVA.

A quo pasa inadvertido que la cantidad reclamada por concepto de suerte principal es el factor que se otorgó a la parte demandada, y que esa misma cantidad viene descrita en la Certificación de Adeudos, siendo ésta cantidad la cifra

de 137.2393 veces el salario mínimo mensual en el Distrito Federal, pasando desapercibido el A quo que al haber incurrido la parte demandada en el incumplimiento de las mensualidades.

LEY DE INFONAVIT

“ARTÍCULO 49.- (Lo transcribe)”.

Pues se insiste, no fue reclamada como suerte principal la cantidad que se contiene en la Certificación de Adeudos.

En este contexto, contrario a lo expuesto por el A quo, AL HABER SIDO COMPROBADA LA CAUSA O MOTIVO DE LA ACCIÓN (CAUSA PETENDI), es decir, el incumplimiento de pago del contrato base, por lo tanto, inclusive aun cuando el A quo estimara que las cantidades reclamadas no fueran las correspondientes, LA CUANTIFICACIÓN DE LAS CANTIDADES, EN SU CASO, PODRÍA QUEDAR PARA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, pero no dejar de declarar procedente la acción hipotecaria ejercitada, dejando de condenar a la parte demandada NO OBSTANTE DE HABER QUEDADO DEMOSTRADO EL INCUMPLIMIENTO; como lo hizo el A quo. Porque es un hecho demostrado que la parte demandada incumplió con los pagos a que se obligó en el contrato base y con ello se acredita la procedencia de la acción, insisto, aunque las cifras se podrían liquidar en ejecución de sentencia.

CUARTO.- LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO:

“ARTÍCULO 291.- (Lo transcribe)”.

“ARTÍCULO 296.- (Lo transcribe)”.

“CRÉDITO SIMPLE Y CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE. (Lo transcribe)”.

Atento a lo anterior, el A quo no valoró la prueba documental consistente en la Certificación de Adeudos, conforme al principio de adquisición procesal, pero solo en beneficio de la parte demandada, pero el A quo de manera parcial únicamente la hace de la demandada en lo que le beneficia, mas no en lo que le perjudica. Por lo que el A quo

viola lo dispuesto en el artículo 405 del Código Adjetivo en cita:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

“ARTÍCULO 405.- (Lo transcribe)”.

Me permito anexar, datos sobre el Juicio 184-2018, radicado en el JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. Esto, con la idea de que mi representada se ve afectada, y el JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE H. MATAMOROS, cambia su criterio constantemente.

De igual manera, anexo datos del juicio número 091-2018, el cual, también es un JUICIO HIPOTECARIO, Y RADICADO EN OTRO H. JUZGADO DE ESTE MISMO DISTRITO JUDICIAL, y sirve de sustento, y robustece mi apelación.

“DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY POR EXCEPCIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA. (La transcribe)”.

Me permito anexar, datos sobre el Juicio 184-2018, radicado en el JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. Esto, con la idea de que mi representada se ve afectada, y el JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE H. MATAMOROS, cambia su criterio constantemente.

De igual manera, anexo datos del juicio número 091-2018, el cual, también es un JUICIO HIPOTECARIO, Y RADICADO EN OTRO H. JUZGADO DE ESTE MISMO DISTRITO JUDICIAL, sirve de sustento, y robustece mi apelación.

“EXHAUSTIVIDAD SU EXIGENCIA IMPLICA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. (La transcribe)”.

“SENTENCIAS. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. (La transcribe)”.

QUINTO: En cuanto a la fundamentación de que no coincide las decimales, la C. JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL, es incongruente, es infundada su resolución. Por eso, me permito anexar lo siguiente:

“APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. DEBE ADMITIRSE CUANDO LA DIFERENCIA ENTRE LA SUERTE PRINCIPAL Y EL MONTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ES INSIGNIFICANTE. (Lo transcribe)”.

(SIC)

--- **TERCERO:** Los antecedentes del presente asunto pueden resumirse de la siguiente manera: -----

--- Mediante escrito presentado el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, el ***** ocurrió a demandar al señor ***** en la vía especial hipotecaria, de quien reclamó como prestaciones: --

*“A.- El **Vencimiento Anticipado** del plazo para el pago del crédito objeto del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE Y DE LA CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA ANEXO “A”, a que se refiere el documento base de la acción en su clausula VIGÉSIMA PRIMERA.*

*B.- La **declaración de hacerse efectiva la garantía hipotecaria** materia del documento base, como lo estipula el CAPITULO SEGUNDO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE Y DE LA CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA, CLAUSULA OCTAVA INCISO “B” CUARTO PÁRRAFO, para el caso de ser condenados y que no paguen en el termino de ley, a fin de que desocupe y entregue físicamente a mi mandante el bien materia de este contrato.*

C.- El pago de la cantidad resultante de **137.2393** veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, por concepto de monto de otorgamiento, misma que a la fecha asciende a la cantidad de **\$368,644.00 pesos (TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** sirviendo para la cuantificación a esta fecha su equivalente a la cantidad del otorgamiento de crédito multiplicado por \$2,686.14 pesos (DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 14/100 M.N.), que se obtiene de multiplicar el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal que es de \$88.36 por 30.4 que equivale a un mes, de conformidad con el estado de cuenta exhibido en esta demanda.

D.- El pago de la cantidad resultante de **26.5870** veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, por concepto de **INTERESES ORDINARIOS** no cubiertos, misma que a la fecha asciende a la cantidad de \$63,390.58 pesos (SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS 58/100 MN.), mas los que se continúen generando hasta la total liquidación del adeudo, a razón del 6.3% (SEIS PUNTO TRES POR CIENTO) tasa de interés ordinario anual sobre saldos insolutos, misma que ha sido determinada en función de su salario mínimo integrado al momento del otorgamiento del crédito, cantidad que será determinada en la ejecución de sentencia, para lo cual se tendrá como salario mínimo vigente en el Distrito Federal el que haya determinado la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, como se pactó en el contrato base de la acción en el CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE Y DE LA CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA ANEXO "A", CLAUSULA SEGUNDA NUMERO 26.

E.- El pago de la cantidad que resulte mas los que se continúen generando hasta la total liquidación del adeudo, por concepto de **INTERESES MORATORIOS** no cubiertos, a razón del **4.2% (CUATRO PUNTO DOS POR CIENTO)** tasa de interés anual sobre el saldo insoluto desde la fecha

en que incurrió en mora, cantidad que de igual manera sera determinada en la ejecución de sentencia para lo cual se tendrá como salario mínimo vigente en el Distrito Federal el que haya determinado la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, como se pacto en el contrato base de la acción, en el CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE Y DE LA CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA ANEXO "A", CLAUSULA SEGUNDA NUMERO 27.

*F.- Que se condene al **pago de gastos y costas** que se originen con el motivo del presente juicio."*

(SIC)

--- Entre los hechos de su demandada el instituto actor, señaló en lo medular, que el trece de enero de dos mil doce, celebró con el demandado un contrato de apertura de crédito simple y la constitución de garantía hipotecaria, por la suma equivalente a 137.2393 VSMM (ciento treinta y siete punto dos mil trescientos noventa y tres veces el salario mínimo mensual vigente en el entonces Distrito Federal), saldo que según se acordó por las partes, se ajustaría cada vez que se modificara el salario mínimo incrementándose en la misma proporción en que se aumentara dicho salario; que el plazo para la amortización del crédito fue de treinta años; asimismo, señaló los diversos acuerdos contenidos en el contrato basal, recalcando que su demandado dejó de cubrir con el pago del crédito por más de treinta amortizaciones correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil catorce, enero a diciembre de dos mil quince, de enero a diciembre de dos mil dieciséis, de enero a diciembre de dos mil diecisiete y enero de dos mil dieciocho, lo que dio lugar a reclamar

el vencimiento anticipado conforme a lo estipulado por las partes en el contrato base de la acción intentada.-----

--- El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuestas y entre otras cosas, en el acuerdo respectivo, se ordenó el emplazamiento a la parte demandada con las formalidades de ley.-----

--- Una vez que se realizó el emplazamiento ordenado en autos, el demandado ***** mediante escrito presentado el veinte de abril de dos mil dieciocho, produjo su contestación de demanda y opuso las excepciones y defensas que consideró oportunas, en los siguientes términos:-----

“PRESTACIONES. *En cuanto a las prestaciones reclamadas en los incisos a), b), c), d), e) y f), me opongo a todas y cada una de ellas toda vez que resultan improcedentes por los motivos que mas adelante precisare.*

HECHOS.1.- *En relación al punto número uno del capítulo de hechos de demanda, manifiesto que es parcialmente cierto, pues si bien esa fue la intención inicial por nuestra parte celebrar un contrato con ***** aproximadamente en esas fechas de 5 de enero del 2012, pero resulta que el mismo dicho contrato no se concretó el mismo pues el suscrito no estuve de acuerdo en varias clausulas y no lo firme ningún contrato y la firma que aparece en las copias de traslado no es la misma del suscrito y como lo demostrare en su momento procesal oportuno e incluso agregando el mismo contrato como prueba a mi favor que se me dio en ese entonces en original donde aparece claramente sin firma del suscrito ni la del notario, por lo que desde este momento se impugna la firma que aparece en ese supuesto contrato que refiere la parte actora.*

2.- *En relación al punto número 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, y 11 del capítulo de hechos de demanda, manifiesto que no es*

cierto, toda vez que en ningún momento como ya lo dije se concretó ningún contrato ni lo firme en virtud de que no estaba de acuerdo con las cláusulas del mismo y desconozco todas esas cantidades y cláusulas que aquí se mencionan en ese supuesto contrato, es por lo que me cláusula sorpresa la presentación de la demanda.

3.- En relación al punto número 12 es falso que se me haya requerido de ningún pago esa hoja que agregan a la presente demanda desconozco con quien intervino dicha diligencia de notificación pues en la misma no viene datos ni mi firma ni mi filiación.

*4.- Así también quiero manifestar que estoy ***** por sociedad conyugal y mi esposa ***** debió de haber firmado también dicho contrato y así también la parte actora debió de haberla demandado y ella hacer valer sus derechos cosa que no aconteció como lo compruebo con la acta de matrimonio que acompaño al presente, así como todo lo aquí manifestado lo relaciono con la presente demanda y contestación así también agrego copia de mi credencial de elector donde se ve que no es mi firma para el momento de cotejarla con algún peritaje que se ofrecerá por nuestra parte en su momento procesal oportuno. Por lo tanto niego la aplicabilidad del capítulo de derecho que consagra la parte actora en su escrito de demanda.*

EXCEPCIONES. *1.- Opongo como excepción la de vía equivocada que lo hago consistir en que el actor debió haber intentado otro tipo de juicio y no la vía por la cual demandó.*

2.- Opongo como excepciones y defensas todas las que se deriven del escrito y contestación de la demanda considerando estas en toda y cada una de sus partes.”.

(SIC)

--- Por acuerdo de veintitrés de abril del año en curso, se tuvo al demandado produciendo en tiempo y forma su contestación de

demanda así como oponiendo las defensas y excepciones que hizo valer en el escrito respectivo.-----

--- Por escrito presentado el tres de julio de dos mil dieciocho, la parte actora, por conducto de su apoderado legal, solicitó en lo medular: "... A) *En fecha 13 de enero del 2012 en el documento base a la acción en los generales el C. ******, queda registrado como ****** del crédito hipotecario*. B) *En fecha 20 de abril del presente año el C. ******, hace del conocimiento a este tribunal de estar ****** con la C. ***** desde el 20 de marzo del 2009*. C) *Para no incurrir en la violación de garantías y derechos del artículo 14 y 16 de la carta magna, solicito C. Juez se le notifique de la demanda, a la C. ******, sobre el presente Juicio." Por acuerdo de cuatro de julio siguiente, el Secretario de Acuerdos del Juzgado, encargado del despacho por ministerio de ley, determinó que no había lugar a acordar de conformidad respecto a lo solicitado por la parte actora, dado que en el contrato basal no se menciona a la cónyuge del demandado como parte obligada.-----

--- Así, seguido el juicio por su curso legal, el veintitrés de agosto del año en curso, se dictó la resolución que da materia al presente recurso de apelación, en donde el A quo decretó su improcedencia y por ende, absolvió al demandado de las prestaciones reclamadas; para fallar en tal sentido, en el considerando tercero del fallo se determinó: -----

“TERCERO:- En el presente negocio aún y cuando la parte demandada compareció a juicio y opuso excepciones y defensas, se procede primeramente entrar al estudio de la acción con vista de las pruebas aportadas por la parte actora, resolviéndose en su caso sí el actor probó o no su

***** , Gerente del Área jurídica de la Delegación Regional de Tamaulipas del ***** , donde certifica que el documento coincide fielmente con los registros que obran en el ***** ; **d).- Requerimiento de pago**, signado por el Licenciado ***** , en su carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas del ***** , a nombre de ***** ; mismos que ofreció como pruebas de su intención ; mismos que ofreció como pruebas de su intención, documentos que hacen **prueba plena** de conformidad con lo que establece el artículo 325, en relación con el diverso 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

En la **etapa probatoria**, la parte actora además ofreció como probanzas de su intención lo siguiente:

DOCUMENTALES PÚBLICAS: 1.- Convenio Modificadorio de Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que celebran de una parte el ***** , en lo sucesivo EL ***** , y de otra parte ***** , en lo sucesivo EL ACREDITADO, adjuntándose a dicho convenio lo siguiente: copia del registro de matrimonio de los señores ***** y ***** ; copias de la credencial de elector expedidas por el Instituto Federal Electoral a nombre de ***** y ***** ; **2.- Convenio Modificadorio de Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria**, de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), que celebran de una parte el ***** , en lo sucesivo EL ***** , y de otra parte ***** , en lo sucesivo EL ACREDITADO, adjuntándose a dicho convenio copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Federal

*Electoral a nombre de *****; documentales anteriores a las que se les concede **valor probatorio** al tenor de lo que disponen los artículos 324, 325, en relación con el diverso 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.*

INFORME DE AUTORIDAD, consistente en el informe rendido mediante oficio DI/0246/2018, signado por el Ingeniero *****, Director de Ingresos del Municipio de H. Matamoros, Tamaulipas, fechado el diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018); por el cual anexa estado de cuenta de la clave catastral ***** a nombre de *****; probanza a la cual se le otorga **valor probatorio** de conformidad con lo que establecen los articulo 382, 383 en relación con el diverso 412 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas.

PRUEBA CONFESIONAL a cargo de la parte demandada *****, la cual éste Tribunal señalo fecha y hora para su desahogo, sin embargo obra en autos constancia de fecha nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual el Secretario de Acuerdos Adscrito a éste Juzgado, hizo constar que no se llevo a cabo el desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte demandada, en virtud de que no compareció ante éste Juzgado el absolvente de la prueba, no obstante de haber sido debida y oportunamente notificado de la fecha señalada para tal efecto; por lo cual mediante auto del diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018) se procedió a la apertura del sobre cerrado exhibido al efecto y del cual se extrae un pliego conteniendo **catorce (14) posiciones** las cuales con las facultades que la ley le confiere el suscrito Juez califica doce de legales por encontrarlas ajustadas a derecho, no así la número 2, por referirse a hechos que no se mencionan en el escrito de demanda y la número 3, toda vez que no esta formulada en términos claros y precisos acorde a lo dispuesto por el artículo 309 del Código de

*Procedimientos Civiles en vigor en el Estado; en consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 311 y 315 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, se declaro a la parte demandada ***** confeso en las posiciones calificadas de legales; probanza a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo que establece el artículo 315 fracción I en relación con el artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.*

*Por otro lado, la parte demandada ***** , adjuntó a su escrito de contestación de demanda las siguientes:*

DOCUMENTALES PÚBLICAS: **1.- Carta de condiciones financieras definitivas del crédito a otorgar por el ***** a favor de ***** , de fecha de emisión el cinco de enero de dos mil doce, expedido por el ***** ***** ;** **2.- Tabla de tasas de interés ordinario otorgado a favor de la acreditada ***** ***** , por el ***** ***** ;** **3.- Condiciones Generales de Contratación que ofrece el ***** ***** ***** a sus derechohabientes para el otorgamiento de créditos destinados a la adquisición de vivienda, mismas que forman parte integrante del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria celebrado el cinco de enero de dos mil doce, contrato el cual se describió con anterioridad;** **4.- Copia fotostática certificada ante Notario Público de la credencial de elector para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral "IFE" a nombres de ***** ;** **5.- Acta de Matrimonio de los señores ***** y ***** , con fecha de registro el veinte (20) de marzo de dos mil nueve (2009), en el libro número uno ****, acta número ciento ochenta y dos ***** , foja número ciento ochenta y dos ***** , expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de la Ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas; documentales**

*Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria que celebraron de una parte el ***** como “ACREEDOR” y por otra parte en su carácter de “DEUDOR” el “TRABAJADOR” ***** ***** ***** , así mismo exhibió la Certificación de Adeudos de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018), expedida por el Licenciado ***** , Delegado de la Delegación Regional de Tamaulipas del ***** , donde certifica que lo detallado en el mismo, coincide fielmente con los registros que obran en el ***** ***** ***** .*

Esto es, que el accionante por conducto de su Apoderado, en virtud del incumplimiento de pago de la parte demandada le reclama en vía hipotecaria además del vencimiento anticipado del crédito concedido, el pago por concepto de suerte principal, sobre una cantidad específica de veces salario mínimo, señalando con claridad la cantidad liquida que representa en pesos al treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), que resulta ser la fecha de saldo al corte; por tanto, ante ello tenía la obligación procesal además de aportar las pruebas que acreditaran en primer término el derecho en que descansa su acción las que justifiquen el derecho que le asiste para reclamar las cantidades que señala en su escrito inicial, así como la forma en que ese derecho se traduce de manera liquida a las veces salario mínimo que pide y su equivalente en Moneda Nacional, lo anterior es así, toda vez que si bien, conforme a lo previsto por los artículos 530 y 531 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que prevén lo siguiente: [...]; se desprende que cuando el juicio tiene por objeto el pago de un crédito hipotecario, la norma sólo exige como elementos constitutivos de la acción real hipotecaria: 1) que el crédito que la hipoteca garantice, conste en escritura debidamente registrada; y 2) que el plazo de pago se haya cumplido o que deba anticiparse; elementos éstos que, si bien es cierto, quedaron acreditados, ya que la parte actora probó la existencia del crédito con garantía hipotecaria celebrado en escritura

*publica debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio con las copias fotostáticas debidamente certificadas ante Notario Público del primer testimonio de la escritura pública ******, [...] y que la parte demandada al no haber probado pagar las amortizaciones del crédito concedido en los términos pactados en el Contrato de Otorgamiento de Crédito y Constitución de Garantía Hipotecaria, se acreditó la causa de vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito pactado en el inciso c) de la cláusula VIGÉSIMA PRIMERA de las Condiciones Generales de Contratación que ofrece el *****
 ***** a sus
 derechohabientes para el Otorgamiento de créditos destinados a la adquisición de vivienda, mismas que forman parte integrante del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, celebrado el cinco (05) de enero de dos mil doce (2012), consistente en la falta de pago de dos amortizaciones consecutivas o tres no consecutivas en el curso de un año; también es verdad que, cuando el objeto de la pretensión de la acreedora hipotecaria en la demanda es además que se condene a la deudora al pago de una cantidad líquida que por concepto de adeudo del crédito se le reclama, como en el caso acontece, donde la parte actora en el escrito inicial de demanda como ya se preciso en su inciso c) reclama el pago de **137.2393 (Ciento treinta y siete punto dos mil trescientos noventa y tres veces salario mínimo mensual)** vigente en el Distrito Federal que al treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), equivalen a **\$368,644.00 (Trescientos sesenta y ocho mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)** por concepto de suerte principal; el demandante en términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, debe probar que la acreditada adeuda la cantidad líquida que se le reclama, no como un elemento de la acción real hipotecaria, sino por ser el

objeto de la pretensión deducida en el juicio, pues el efecto jurídico perseguido con el ejercicio de la acción es obtener una sentencia favorable en la que se le condene a la parte demandada al pago de la cantidad líquida reclamada y por ende si constituye un punto de la litis el pago de la cantidad líquida del capital adeudado que para la procedencia de la condena deba acreditarse de manera fehaciente dicho monto, por ser el objeto de la pretensión deducida en el juicio, pues no basta que acredite la causa eficiente para que proceda la condena respectiva, sino que a su vez resulta imprescindible que compruebe le asiste el derecho para exigir una cantidad determinada de dinero, porque esos aspectos no pueden determinarse en ejecución de sentencia, en virtud de que la prestación de merito es el objeto principal del juicio y por tanto debe atenderse a los principios de preclusión y de litis cerrada que no permite que el actor tenga nueva oportunidad de acreditar la manera en que su derecho se traduce en un monto líquido de dinero, pues no es factible la condena genérica respecto al pago de conceptos que son el objeto principal del juicio natural y que se demandan en forma líquida, debido a que el señalamiento de tal cantidad queda involucrado en la materia de la litis, por tanto no puede dejarse su cuantificación para la fase de ejecución de sentencia, pues ello implicaría otorgar al actor un doble término probatorio con infracción a los principios procesales de preclusión y de igualdad de las partes.

Sirve de sustento la jurisprudencia II.12 CJ/2 del Duodécimo Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, consultable en la página 1709, Tomo XXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil cinco, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el disco óptico IUS 2011, con número de registro 177,542, con el rubro y texto siguiente:

“PRESTACIONES DEMANDADAS EN FORMA ESPECÍFICA Y EN CANTIDAD LÍQUIDA. NO ES VÁLIDO

APLAZAR SU CUANTIFICACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA. [...]

Así mismo, sirve de apoyo la jurisprudencia I.3o.C. J/44, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable bajo el numero de registro 170,821, pagina 1437, tomo XXVI, Diciembre de 2007, de la Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto siguiente: “CONDENA GENÉRICA O EN CANTIDAD LÍQUIDA, PARA DETERMINARLA EN RELACIÓN CON EL PAGO DE FRUTOS, INTERESES, DAÑOS O PERJUICIOS. EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LA NATURALEZA PRINCIPAL O ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN RELATIVA Y A LA FORMA EN QUE SE DEMANDE. [...]”

Así como también es aplicable la tesis I.3o.C.784 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la pagina 2813, Tomo XXXI, Febrero de 2010, bajo el numero de registro 165,309, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto siguiente: “CONDENA. NO DEBE SER DECRETADA EN FORMA GENÉRICA Y RESERVADA SU DETERMINACIÓN PARA EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CUANDO LA PRESTACIÓN RELATIVA FUE EL OBJETO PRINCIPAL DEL JUICIO Y SE DEMANDÓ EN CANTIDAD LÍQUIDA (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA I.3o.C. J/43). [...]”

Ahora bien, al efecto tenemos que, como ya se dijo, en la especie la parte actora acreditó su derecho a demandar en la vía hipotecaria la restitución de la cantidad que se le otorgó a la parte demandada y los accesorios, pero no justificó que ese derecho corresponda de forma líquida en las veces salario mínimo mensual y su equivalente en Moneda Nacional que reclama como suerte principal, dado que, si bien allegó el certificado de adeudos de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), al

realizar un análisis del mismo, debe decirse que carece de eficacia para demostrar el adeudo que en cantidad líquida reclama la parte actora a cargo de la acreditada por concepto de capital, toda vez que por una parte establece como capital en veces salario mínimo una cantidad distinta a la pactada en el contrato de otorgamiento de crédito, pues en el certificado de adeudos señala que el monto del otorgamiento fue por **137.2390** veces salario mínimo y en el contrato de apertura de crédito en su cláusula segunda la parte demandada reconoció que recibió del *****

***** como crédito la cantidad de **137.2393** veces salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal para la adquisición de una casa habitación, sin que conste prueba alguna de que dicho crédito hubiese aumentado o disminuido, por lo que de ahí deriva la incongruencia de dicho certificado de adeudos con el contrato de crédito base de la acción.

Aunado a lo anterior, en la especie tenemos que, del escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora reclama a la demandada, el pago por concepto de suerte principal de **137.2393** veces salario mínimo, que al treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), asciende a la cantidad de **\$368,644.00 (Trescientos sesenta y ocho mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**, así mismo el pago de intereses ordinarios y moratorios; ahora bien, del certificado de adeudos expedido por el Licenciado *****

*****, Delegado de la Delegación Regional de Tamaulipas del *****

*****, se advierte que la deuda por concepto capital asciende únicamente a **158.5890** veces salario mínimo, que en Moneda Nacional equivale a **\$378,118.99 (Trescientos setenta y ocho mil ciento dieciocho pesos 99/100 Moneda Nacional)**, sin que conste probanza alguna de que el monto del crédito otorgado en el documento base de la acción y que lo fue de **137.2393** veces salario mínimo vigente en el Distrito Federal, hubiese sido reestructurado o celebrado novación alguna, a fin de justificar la parte actora el reclamo de una

cantidad superior a la pactada originalmente en el contrato de otorgamiento de crédito; de igual forma resulta importante destacar que del certificado de adeudos en análisis, se advierte que la suma de las cantidades señaladas como capital, mas los intereses, no refleja el saldo señalado como final del periodo, lo anterior se sostiene toda vez que en dicho certificado de adeudos, en primer término se establece como capital en veces salario mínimo (VSM), la cantidad de 158.5890 y como intereses 26.5870, arrojando como saldo final del periodo 185.3980 veces salario mínimo, lo cual resulta erróneo, pues de la simple operación matemática de sumar dichas cifras, tenemos que resulta ser 185.1760 veces salario mínimo, así también la suma de capital e intereses en pesos que lo es de \$378,118.99 (Trescientos setenta y ocho mil ciento dieciocho pesos 99/100 Moneda Nacional) y \$63,390.58 (Sesenta y tres mil trescientos noventa pesos 58/100 Moneda Nacional), respectivamente arroja la cantidad de \$441,509.57 (Cuatrocientos cuarenta y un mil quinientos nueve pesos 57/100 Moneda Nacional), la cual es distinta a la asentada en el referido certificado de adeudo que lo fue de \$442,038.88 (Cuatrocientos cuarenta y dos mil treinta y ocho pesos 88/100 Moneda Nacional); por tanto, se estima que el certificado de adeudos no refleja el saldo real resultante a cargo del acreditado, lo que acarrea la falta de demostración de los requisitos y condiciones para la procedencia de la acción ejercitada, concretamente, porque no se acredita la certeza del adeudo reclamado en cantidad líquida, pues en el mismo se señala una cantidad diversa por la que se otorgó inicialmente el crédito, derivando con ello en una operación matemática errónea para la obtención del saldo resultante; pues partiendo de la premisa de que para que un estado de cuenta se considere como tal y haga fe de los saldos resultantes a cargo del acreditado, con independencia de que sean o no objetados por la parte contraria de quien los presenta como prueba en juicio, deben contener un desglose detallado de las causas

y movimientos que originaron los saldos que reporta, toda vez que tal aspecto es necesario para acreditar la existencia tanto del capital como de los intereses generados, pues de lo contrario se limitaría la capacidad de defensa del deudor, ya que no podría ser materia de la litis las bases con apoyo en las cuales se determinó la cuantificación de tales conceptos, por consiguiente, si el capital reclamado en cantidad específica no se encuentra debidamente desglosado en el estado de cuenta, éste no puede merecer eficacia probatoria.

De lo anterior, que se considere que el cálculo contenido en dicha certificación de adeudos, deviene insuficiente para generar convicción respecto a la exigibilidad, liquidez y certeza del adeudo atribuido a la parte demandada, toda vez que, el certificado de adeudos exhibido, aún y cuando contiene un desglose de las causas y movimientos que originaron los saldos que reporta, lo es en base a una cantidad distinta al crédito original otorgado en el contrato base de la acción, por lo que dicho documento no merece la eficacia para los fines pretendidos por su oferente.

Pues, se reitera, la actora dirigió su reclamo por concepto de capital, en una precisa cantidad de veces salario mínimo mensual, señalando su equivalente en pesos al treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018) y a fin de acreditar tal circunstancia exhibió el certificado de adeudos, por tanto, al no advertirse prueba fehaciente que acredite el derecho de la actora a obtener el importe reclamado por concepto de capital, ya que dicha certificación de adeudos deviene ineficaz para ello, es evidente que no existen bases ciertas para fincar condena de una determinada cantidad de veces salario mínimo o su equivalente en dinero por concepto de capital; en consecuencia y toda vez que la parte actora no demostró en el caso todos los requisitos y condiciones para la procedencia de la acción intentada, concretamente porque no acreditó la certeza del adeudo reclamado en cantidad líquida, se deberá declarar

*deberá condenar a la misma a el pago de las **costas procesales del juicio**, debiendo ser reguladas por la parte contraria en la vía incidental, lo anterior en términos de los artículos 130 primer párrafo y 138 del Código Procesal Local.”*

(SIC)

--- Habiendo precisado la forma en que se conformó la litis de primer grado, conviene decir que de los antecedentes expuestos y del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, este órgano colegiado advierte causa suficiente para ordenar la reposición del procedimiento, resultando innecesario abordar el análisis de los agravios formulados por la parte actora apelante pues los mismos se enderezan en cuanto al fondo del asunto.-----

--- En efecto, para determinar la procedencia de la acción es menester que previamente se estudie la satisfacción de los presupuestos procesales, que son los requisitos tendentes a permitir la constitución y el desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica, por lo que deben existir desde que éste inicia y subsistir durante él, estando facultada la autoridad judicial para estudiarlos de oficio.-----

--- Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad, el litisconsorcio y la presentación de una demanda formal y sustancialmente válida.-----

--- Antes de continuar, resulta pertinente transcribir los siguientes preceptos del Código Adjetivo Civil: -----

“Artículo 37.- Cuando en las disposiciones de este Código se haga referencia a un juez confiriéndole facultades o

imponiéndole obligaciones, deberá entenderse que las mismas corresponden a los magistrados y pleno del Supremo Tribunal en sus respectivas funciones.”.

*“Artículo 241.- El demandado podrá denunciar al juez y hacer valer como excepciones, los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal. Sin embargo, **ellos pueden hacerse valer o mandarse subsanar de oficio por el juez, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tenga conocimiento de los mismos.**”.*

*“Artículo 242.- Se reconocen como excepciones dilatorias, las siguientes: I.- Incompetencia del juez; II.- Litispendencia; III.- Conexidad de la causa; IV.- Falta de personalidad, representación o capacidad en el actor; V.- Compromiso arbitral; VI.- Falta de cumplimiento del plazo o condición a que está sujeta la acción intentada; VII.- Falta de la declaración administrativa previa en los casos en que se requiera conforme a la ley; VIII.- La división, orden o excusión; y, IX.- Las demás a que dieren este carácter las leyes. En los casos de las fracciones I a IV y VII y en los demás **que se refieren a presupuestos procesales, tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo anterior.**”.*

“Artículo 949.- La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente: I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta...”.

--- Lo anterior, debido a que del análisis de tales dispositivos legales, se advierte que a los magistrados del Supremo Tribunal

de Justicia del Estado, se les confiere e impone las mismas facultades y obligaciones que a los jueces, por lo tanto, en el estudio del recurso de apelación es deber de dicha magistratura hacer valer aun de oficio algún presupuesto procesal, ya que si los presupuestos procesales constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún proceso; son cuestiones de orden público y que deben estudiarse de oficio dado que la ley expresamente así lo dispone.--

--- Es así, puesto que las particularidades de los llamados presupuestos procesales, llevan al juzgador a analizarlos aun cuando no exista petición de parte, pues involucran cuestiones de orden público que impiden la emisión de una sentencia válida, tal es el caso del litisconsorcio pasivo necesario, pues en él están las partes inescindiblemente vinculadas por la relación jurídica, de manera que el estudio sobre la existencia de un litisconsorcio debe ser oficioso.-----

--- En ese sentido, la Ad quem como órgano revisor y ante la falta de reenvío, se encuentra facultada para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción los presupuestos procesales, resolviendo lo conducente.-----

--- En este caso, conviene apuntar que la figura del litisconsorcio consiste en una modalidad procesal en la que existe una pluralidad de partes que deben o pueden actuar juntas en el proceso.-----

--- Así, el litisconsorcio activo se presenta cuando la pluralidad de partes se da en la parte que demanda y, por el contrario, el pasivo, cuando varias son las partes que resultan demandadas. El

litisconsorcio en sus dos modalidades puede, a su vez, ser necesario o voluntario.-----

--- El litisconsorcio voluntario existe cuando varias personas intervienen en el juicio de manera conjunta porque así lo quieren, pues podrían ejercitar sus acciones en procedimientos separados, ya que la ley concede la facultad para que así lo hagan, o bien, cuando una persona comparece a juicio, al igual que la o las demandadas, sin haber sido llamada con tal carácter.-----

--- Por otro lado, cuando las cuestiones jurídicas que se ventilan en un proceso afectan a dos o más personas, de tal manera que no es posible pronunciar sentencia válida y eficaz sin oírlos a todas ellas, se da el litisconsorcio necesario. Esta necesidad puede darse por la naturaleza del juicio o bien por una disposición legal que obliga a las partes a litigar unidas.-----

--- Por tanto, el efecto principal y la razón de ser de la figura del litisconsorcio pasivo necesario es que a juicio sean llamados todos los litisconsortes, quienes al estar vinculados entre sí con el derecho litigioso, deben ser afectados en conjunto por la sentencia que decida la cuestión, ya que no sería posible condenar a uno sin que la condena alcance a los demás, es decir, el objetivo principal de la figura analizada es el de que sólo pueda haber una sentencia para todos los litisconsortes, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos ellos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, no es posible condenar a una parte sin que la condena alcance a la otra, de donde se genera que es necesario dar oportunidad de intervenir a todas las partes interesadas en el juicio para que puedan quedar obligadas legalmente por la

sentencia que llegue a dictarse, lo que no podría hacerse por separado, es decir, sin oír a todos los litisconsortes.-----

--- Las consideraciones citadas en torno al tema del litisconsorcio son tomadas de la ejecutoria de la que derivó la tesis de jurisprudencia 144/2005 aprobada por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de octubre de dos mil cinco, al resolver la contradicción de tesis 117/2005-PS entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, de rubro y texto siguientes: -----

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL). El litisconsorcio pasivo necesario previsto en los artículos 49 y 53 de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y del Distrito Federal, respectivamente, tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia para todos los litisconsortes, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a las demás. En este aspecto, dicha figura jurídica, al igual que las cuestiones sobre personalidad, competencia y procedencia de la vía, constituye un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio por el juzgador, incluso en

segunda instancia, pues no puede dictar una sentencia válida si no se llama a todos los litisconsortes. Así, se concluye que el juzgador puede realizar el análisis de la integración del litisconsorcio pasivo necesario no sólo en la sentencia definitiva que resuelva el juicio, sino que tiene la obligación de hacerlo en cualquier etapa de éste, ya que la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes puede dar como resultado una sentencia nula y ningún caso tendría la existencia de un procedimiento en el que habiéndose ejercitado una acción, finalmente se obtuviera una resolución judicial que no pudiera hacerse efectiva y, por lo mismo, tampoco resolviera la litis planteada. En efecto, de no ejercitarse la acción contra todos los litisconsortes, el fallo podría ser nulo si se impugna la sentencia por no haber sido notificados los no emplazados; de ahí que al tratarse de una anomalía procesal grave equiparable a la falta de emplazamiento al juicio y, por tanto, de una cuestión de orden público, podrá analizarse en cualquier estado del juicio, incluso en la apelación.”.

--- Ahora bien, como quedó anotado párrafos arriba, de las constancias de autos se advierte que el instituto actor promueve en contra de ***** , quien al producir su contestación, entre sus generales, señaló ser ***** y al pronunciarse sobre el hecho cuarto del escrito inicial de demanda agregó que está ***** bajo el régimen de sociedad conyugal con la señora ***** , acompañando al escrito contestatorio la copia certificada de su acta de matrimonio, la cual tiene pleno valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 392 y

397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y de cuyo contenido se aprecia que el demandado ***** y la señora ***** contrajeron matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, ante la fe del Oficial Primero del Registro Civil de Matamoros, Tamaulipas el veinte de marzo de dos mil nueve.-----

--- Asimismo, es oportuno citar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 174 del Código Civil vigente en el Estado, forman el fondo de la sociedad legal, **I.-** Las percepciones que obtengan los cónyuges con motivo de su trabajo, oficio o profesión, o de alguna otra actividad similar; **II.-** Los bienes que provengan de herencia, legado, donación o cualquiera otra liberalidad hechos a ambos cónyuges sin designación de partes. Si hubiere designación de proporciones, y éstas fueren desiguales, sólo serán comunes los frutos de la herencia, legado o donación; **III.-** El precio sacado de la masa común de quienes para adquirir fincas por cualquier título que nazca de derecho propio de alguno de los cónyuges, anterior al matrimonio; **IV.-** El precio de las refacciones de créditos y el de cualesquiera mejora y reparaciones hechas en fincas o créditos propios de uno de los cónyuges; **V.-** El exceso o diferencia de precios dados por uno de los cónyuges en venta o permuta de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos o permutados; **VI.-** Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los consortes; **VII.-** Los frutos, acciones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los consortes; **VIII.-** Lo adquirido por razón

de usufructo; **IX.-** Los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, a quien se abonará el valor del terreno; **X.-** Las cabezas de ganado que excedan en número de las que al celebrarse el matrimonio fueren propias de alguno de los cónyuges; **XI.-** Las minas denunciadas durante el matrimonio por uno de los cónyuges, así como las barras o acciones adquiridas con el caudal común y sus productos; **XII.-** Los frutos pendientes al disolverse la sociedad, que se dividirán en proporción al tiempo que ésta haya durado en el último año. Los años se computarán desde la fecha de la celebración del matrimonio; **XIII.-** El tesoro encontrado casualmente o por industria de cualquiera de los cónyuges; **XIV.-** Los beneficios o premios obtenidos en rifas, loterías, o cualquier otro tipo de sorteos; de acuerdo con lo cual, se colige que en este tipo de régimen matrimonial la regla general es la inclusión de todos los bienes adquiridos por los consortes durante su matrimonio, pues ello es una condición normal, derivada de la naturaleza del régimen en cuestión, y la excepción, es que el bien no forme parte del caudal común, en cuyo caso habrá que acudir al artículo 173 del Código Civil de nuestro Estado, que prevé lo relativo a los bienes que en la sociedad legal son propios de cada cónyuge.-----

--- En el caso que se analiza, el contrato basal fue celebrado el trece de enero de dos mil doce, esto es, con posterioridad al matrimonio celebrado entre el demandado y ***** (el veinte de marzo de dos mil nueve); de ahí que, salvo prueba en contrario, el bien inmueble hipotecado ingresó al patrimonio común de la sociedad legal, y es necesario llamar a juicio a ambos

cónyuges, si se toma en cuenta además que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 179 y 180 del Código Civil vigente en el Estado, el dominio, posesión y administración de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad, y que dichos bienes no pueden ser gravados ni enajenados en modo alguno por uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro. Es decir, conforme a una interpretación lógica y jurídica de los citados preceptos, la demanda debe enderezarse también contra la cónyuge del demandado que figuró como contratante en el basal de la acción, con lo cual surge un litisconsorcio pasivo necesario, pues de resultar procedente el juicio ***** quien, según el análisis de los autos no ha litigado en el presente juicio, pudiera resultar afectada con las cuestiones jurídicas que en él se ventilan sin otorgarle la debida garantía de audiencia, por lo cual, para la integración válida de la relación jurídico procesal es necesario y resulta procedente llamarla al contencioso natural para que en su caso, haga valer lo que a su interés convenga respecto a la acción planteada.-----

--- En apoyo a lo expuesto, se cita la tesis que se consulta con los datos: Época: Novena Época, Registro: 185714, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: III.5o.C.16 C, Página: 1400, de rubro y texto siguientes: -----

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUÁNDO EXISTE EN LA SOCIEDAD LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). La modalidad procesal

denominada litisconsorcio necesario se da cuando hay imposibilidad jurídica de sentenciar por separado, respecto de varias personas, una cuestión jurídica en la que están interesadas todas ellas. En ese caso, la sentencia pronunciada respecto de una sola persona no tiene por sí misma ningún valor, ni puede resolver legalmente la litis. El artículo 226 del anterior Código Civil para el Estado de Jalisco y el 297 del actual, textualmente disponen: "El dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges, mientras subsista la sociedad; y las acciones en contra de ésta o sobre los bienes sociales serán dirigidas contra ambos cónyuges.". De lo anterior se infiere que existe litisconsorcio pasivo necesario entre consortes desposados bajo el régimen de sociedad legal siempre que se actualicen los siguientes supuestos, a saber: a) Cuando se ejerzan acciones contra la sociedad legal; y, b) Que se deduzcan respecto de los bienes que formen parte de la misma. Luego, en esas hipótesis es necesario llamar a juicio a ambos cónyuges para que pueda dictarse sentencia válida."

--- Sin que obste a lo anterior, la circunstancia de que en la celebración del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, el señor ***** , entre sus generales haya señalado como su estado civil, que era ***** , pues cierto es también que a la fecha de presentación de la demanda (26 de febrero de 2018), la actora tenía conocimiento de que el demandado se encontraba ***** , ya que en el periodo probatorio ofreció, en lo que aquí interesa, bajo el punto 2 del

escrito de ofrecimiento de pruebas, lo siguiente: “2.- Así mismo anexo para exhibir los dos convenios los cuales se les ofrecieron, firmaron e incumplieron siendo: a) En fecha de enero del 2017 firmó un convenio privado del cual proporciono su copia simple del IFE, b) En fecha de octubre del 2016 firmaron un convenio la cónyuge y el demandado el cual incumplieron, y así probar el poco interés de su crédito, del cual no dan solución alguna.”, convenio éste último en que se anexó copia del registro de matrimonio celebrado el veinte de marzo de dos mil nueve, entre ***** y *****.-----

--- Lo anterior, permite advertir que en la situación que se analiza, pese a la información errónea que se asentó en el contrato basal, el acreedor hipotecario, esto es el ***** ***** ***** , tuvo conocimiento del estado civil de ***** de su acreditado, antes de la presentación de su demanda, de suerte que lo procedente era que la acción intentada que versa sobre un bien común de la sociedad conyugal, se dirigiera en contra de ambos cónyuges, pero además, como ya se ha visto, la propia accionante entendió ese aspecto y pidió la incorporación a juicio de la señora *****; sin embargo, el juzgador natural omitió integrar debidamente el litisconsorcio pasivo necesario que se actualiza en la especie, ya que determinó que no era necesario ese llamamiento a juicio porque la indicada persona no figura como obligada en el contrato, pasando por alto, todo el contexto de la litis, lo que se justifica con las documentales aquí referidas, a saber, con la copia certificada del acta de matrimonio del demandado y la indicada

Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:

--- **PRIMERO:** De oficio, se advierte la ausencia de un presupuesto procesal indispensable para la existencia jurídica y validez formal del juicio, consistente en la falta de integración de la relación jurídico procesal actor–demandado por la existencia de litisconsorcio pasivo necesario, por lo tanto: -----

--- **SEGUNDO:** Sin abordar el estudio de los agravios que aduce la parte actora apelante, de oficio se revoca la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en Matamoros, Tamaulipas, y se ordena la reposición del procedimiento en los términos apuntados en este fallo.-----

--- **TERCERO:** No se hace especial condena de costas en esta Instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Egidio Torre Gómez, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra, siendo Presidente el primero y Ponente el tercero de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Egidio Torre Gómez
Magistrado Presidente

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2019.